



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

71

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2020-00075-00**, seguido contra el bien inmueble rural denominado "EL CONTADERO" ubicado en la inspección San Antonio de Getucha de la vereda La Reina del municipio de La Montañita - Caquetá, localizado en las coordenadas N 01°09´42.35", W 075°15´06.168", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11102, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTE (20) de SEPTIEMBRE De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 y artículo 180 de la Ley 600 de 2000.

Se adjunta al edicto sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2020 00075 00

Afectado: José Adán Cuastumal Guerrero

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11102, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO¹.

HECHOS

El 211 de noviembre de 2009 miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional llevaron a cabo proceso de erradicación manual de 15.610 plantas de coca, cultivadas en una extensión de 1.561 hectáreas, en el predio localizado en las coordenadas N 01°09'42.35", W 075°15'06.168" de la vereda Reina Media en el municipio de La Montañita – Caquetá².

La conversión de las coordenadas geográficas a planas por parte del IGAC, arrojó que el predio donde se encontró la plantación es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-11102, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO³.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Como se anotó, se trata del bien inmueble rural denominado “EL CONTADERO” ubicado en la inspección San Antonio de Getucha de la vereda La Reina del municipio de La Montañita - Caquetá, localizado en las coordenadas N 01°09'42.35", W 075°15'06.168", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11102, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 13 de abril de 2010 la Fiscalía Once (11) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, avocó

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 147 y 148 del cuaderno original No. 1

² Folios 1 a 4 del cuaderno original No. 1

³ Folio 30 del cuaderno original No. 1

⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 147 y 148 del cuaderno original No. 1

conocimiento de las diligencias⁵. El mismo día abrió fase inicial y decretó algunas pruebas⁶.

El 15 de septiembre de 2010 la delegada profirió resolución de inicio y decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble⁷.

Mediante Resolución No. 1039 del 6 de octubre de 2011 se dispuso la redistribución de la actuación, siendo asignada a la Fiscalía 20 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos⁸, despacho que el 11 de junio de 2013 dispuso el emplazamiento para continuar el trámite⁹.

Luego de la designación en varias ocasiones de curador *ad litem*¹⁰, finalmente éste tomó posesión el 28 de abril de 2014¹⁰; y el 9 de marzo de 2015 ordenó la práctica de pruebas¹¹.

El 13 de septiembre de 2018 se corrió traslado de que trata el artículo 13 numeral 4 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011¹².

El 15 de noviembre de 2019 emitió resolución de procedencia y remitió la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá —reparto—¹³, habiéndole correspondido al juzgado tercero, quien el 9 de marzo de 2020 remitió por competencia la actuación a este despacho¹⁴.

2. Etapa de juzgamiento

El 5 de octubre de 2020 este juzgado avocó conocimiento de la acción extintiva¹⁵, disponiendo notificar la presente decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011. Una vez ejecutoriado el auto, se corrió traslado a los intervinientes para que solicitaran y aportaran pruebas. Término que venció en silencio¹⁶.

El 2 de septiembre siguiente se decretaron pruebas de oficio¹⁷ y el 25 de febrero de 2021 se declaró concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días para alegar de conclusión¹⁸, plazo que feneció en silencio¹⁹.

3. Fundamentos de la resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio²⁰

La Fiscalía Veinte Especializada de Bogotá, tras resumir los hechos, los fundamentos de derecho, identificar el bien objeto de extinción, invocar la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, sintetizar los alegatos de los intervinientes, y enunciar las pruebas que fundamentan su pretensión, consideró procedente la extinción de dominio del inmueble, toda vez que el

⁵ Folio 39 del cuaderno original No. 1

⁶ Folio 37 del cuaderno original No. 1

⁷ Folios 60 a 67 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 83 a 95 del cuaderno original No. 1

⁹ Folio 96 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folio 127 del cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 133 a 138 del cuaderno original No. 1

¹² Folio 150 del cuaderno original No. 1

¹³ Folios 167 a 180 del cuaderno original No. 1

¹⁴ Folios 9 al 18 del cuaderno original No. 2

¹⁵ Folios 3 y 4 del cuaderno digital No. 3

¹⁶ Folio 7 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Folio 8 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Folio 55 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folio 58 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folios 167 a 180 del cuaderno original No. 1

mismo fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, pues en este se encontraron cultivos de coca, lo cual contraviene el manejo apropiado de la propiedad privada establecido en el artículo 58 Constitucional y se enmarca en la causal señalada.

Destacó que si bien era delicada la situación de orden público registrada en el municipio de La Montañita por la presencia de subversivos del frente 15 de las FARC, también lo es que no se acreditó que el bien comprometido en este asunto hubiera sido abandonado por su propietario debido a la presión ejercida por esa organización al margen de la ley

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes, presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

3. Problemas jurídicos

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²¹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²²:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de***

²¹ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²² Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²³.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, según la cual procede la extinción de dominio “(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.”

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló²⁴:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

²³ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

²⁴ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁵.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”²⁶.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el o la titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Adviértase que si la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del inmueble con fundamento en numeral 3º, artículo 2º, Ley 793 de 2002, deben acreditarse, como se indicó, los presupuestos objetivo y subjetivo²⁷.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran con solidez la realización de la actividad desviada denominada *conservación o financiación de plantaciones*, prevista en el artículo 375 del Código Penal.

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

De ello da cuenta el informe ejecutivo del 21 de noviembre de 2009 según el cual uniformados de la Policía Nacional encontraron y efectuaron erradicación manual de 15.610 plantas de coca, localizadas en las coordenadas N 01°09'42.35", W 075°15'06.168"²⁸, en el municipio de La Montañita – Caquetá, información reiterada en el reporte de iniciación²⁹, el acta de inspección a lugares³⁰, el informe de investigador de campo³¹, el acta de erradicación manual cultivos ilícitos³² y con el álbum fotográfico de la erradicación³³.

Ahora, la prueba de análisis taxonómico practicada a las muestras vegetales halladas en la referida heredad, determinó que las mismas pertenecían “a la Familia: *Erythroxylaceae*, Género: *Erythroxylum*, Especie sp: *Erythroxylum coca*. Comúnmente conocida como coca, la cual posee un alto contenido de alcaloides en su composición química”³⁴.

Por su parte, la Dirección Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinó que las aludidas coordenadas están ubicadas en el municipio de La Montañita – Caquetá y pertenecen al número predial 00- 01-0014-0059-000, que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11102³⁵.

En ese contexto, no habría duda que la plantación ilegal removida por el grupo de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 21 de noviembre de 2009 lo fue en el predio aquí identificado y ubicado en el municipio La Montañita del Departamento del Caquetá, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO³⁶.

Ahora, aunque la Fiscalía inició investigación penal (radicación No. 180016000553200901550) por la conducta punible prevista en el artículo 375 del Código Penal³⁷, dichas diligencias fueron finalmente archivadas por la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia – Caquetá, tras declarar la imposibilidad de identificar o individualizar el sujeto activo de la conducta³⁸.

No obstante, ello no impide adelantar la acción extintiva, la cual es autónoma e independiente de cualquier otra, pues en esta se analizan aspectos distintos de la responsabilidad penal, ya que se trata de la pérdida del dominio sobre bienes.

Entonces, como los elementos antes relacionados son consistentes y armónicos, y no fueron controvertidos por el afectado, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, el despacho les dará plena credibilidad.

Así las cosas, está probado el factor objetivo, pues se insiste, se acreditó que el predio comprometido fue efectivamente utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad que es objeto de reproche por el ordenamiento jurídico penal, a saber, la siembra de plantaciones catalogadas como ilegales, pues se trata de vegetales de los cuales puede producirse cocaína, cuyo número sobrepasó con creces las 20 referidas por el inciso

²⁸ Folios 9 al 13 del cuaderno original No. 1

²⁹ Folio 8 del cuaderno original No. 1

³⁰ Folios 14 a 16 del cuaderno original No. 1

³¹ Folios 17 y 18 del cuaderno original No. 1

³² Folios 19 y 20 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 23 y 24 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 51 a 53 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folio 30 del cuaderno original No. 1

³⁶ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 147 y 148 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folio 5 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 47 a 50 del cuaderno original No. 1 y folio 46 del cuaderno digital No. 3

segundo del artículo 375 del Código Penal.

5.2 Aspecto subjetivo

Corresponde ahora determinar si el titular de derechos sobre el bien inmueble cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone la ley.

En tal sentido reitérese que conforme al certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá³⁹, JOSÉ ADÁN CUAUSTUMAL GUERRERO es el propietario del predio. Entonces, a él le era exigible el cumplimiento de la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

Previo al estudio de los elementos de prueba relacionados con el aspecto subjetivo y verificar si el titular del bien consintió, permitió, toleró o de manera directa realizó actividades ilícitas, relíevase que en casos fácticamente análogos al presente, es decir, en asuntos donde un predio es usado a plantaciones prohibidas y se pide extinción de dominio por ese hecho, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120150008001⁴⁰, dijo lo siguiente:

*“Al respecto conviene destacar que esta Colegiatura en pretéritas oportunidades, al abordar problemas jurídicos como el que ahora nos convoca, ha sostenido de manera reiterada que, **la determinación de negar o de ordenar la extinción del derecho de dominio en casos en los que una propiedad raíz es destinada para plantaciones ilícitas, dependerá de la situación concreta y del proceder específico del titular dentro del respectivo trámite**”. (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el mismo particular en la sentencia del 28 de abril de 2011, radicación de 11001070401120090004202 indicó:

*“Por manera que la conclusión en este caso particular, es que **el afectado y sus vecinos cercanos, sí fueron destinatarios y víctimas de una amenaza efectiva y cierta, que la misma fue capaz de mover sus voluntades**. Y que bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida de causar graves males, incluso la muerte, amenazas que... se patentizaron en enfrentamientos que determinaron “fuego cruzado” como lo describe el testigo.*

*En este específico evento, encuentra la Sala, que MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO ARIAS, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional, logrando posteriormente ser incorporado en gestiones patrocinadas y auspiciadas por el Estado, tanto que hay constancia de habersele beneficiado con el programa familias Guardabosques. (Se resalta).*

También en decisión del 27 de abril de 2011 en el radicado 11001070401220100002801 (E.D 022), el referido órgano Colegiado expuso:

³⁹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 147 y 148 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

“En conclusión, está probado en este caso particular, que **FERNÁNDEZ BETANCOURT, sí fue destinatario y víctima de una amenaza efectiva y cierta, capaz de subyugarlo.** Y que fue bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida para causar graves males, incluso la muerte, en tan apremiantes condiciones, sin otra opción que someter su voluntad a la de aquel grupo armado al margen de la Ley, el que actuó motivado no por un ideal político sino por el protervo propósito de obtener lucro cuantioso a costa incluso del trabajo inocente de este campesino, que se vio, insiste la Sala, obligado EDMUNDO FERNÁNDEZ BETANCOURT a cambiar sus cultivos de pan coger, por los de la prohibida plantación de coca, la que luego fue erradicada por la fuerza pública, también en su predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Vista hermosa (Meta) con matrícula inmobiliaria No. 236-3012.

En este específico evento, encuentra el Tribunal, que **FERNÁNDEZ BETANCOURT, fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar,** bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional.” (Se resalta).

Además, el 15 de junio de 2011 al desatar un recurso de apelación dentro del radicado 11001070401220100001701 (E.D 025), interpuesto contra la sentencia de primera instancia que decidió no extinguir la propiedad de un predio dedicado a cultivos ilícitos, dijo:

“29. De esta forma, **examinados los elementos suasorios integralmente, los mismos son indicativos que a GABRIEL ANTONIO FRANCO, no le era exigible resistir la coacción que ejercieron sobre él el grupo armado al margen de la Ley, las FARC,** pues tal y como se señaló en precedencia, ni siquiera fue posible materializar la medida de secuestro sobre el inmueble en comento, toda vez que las razones de seguridad no permitían la permanencia en dicha zona” (Se destaca).

Lo anterior pone de presente otro factor a tener en cuenta en el elemento subjetivo, sobre todo cuando se trata de predios ubicados en regiones con fuerte presencia de grupos subversivos; esto es, que cuando un predio ha sido usado en la siembra y cultivo de plantaciones ilícitas – hoja de coca, marihuana, amapola, etc – por constreñimiento de miembros de grupos armados ilegales, ello generaría una situación de coacción para el titular del derecho de dominio y sus familiares. En esa medida, de acreditarse tal hecho que subyuga la voluntad del propietario, estaría incumplido el factor subjetivo del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002⁴¹.

Es que la insuperable coacción ajena, en materia de extinción de dominio, es un aspecto estrechamente ligado al ingrediente subjetivo de la causal extintiva, toda vez que afecta el libre albedrío de quien es titular de un bien afectado con la acción de extinción, quien, por circunstancias adversas a su voluntad, se vio imposibilitado para ejercer adecuadamente sus deberes como titular⁴².

Precisado lo anterior, deberá determinarse si en el caso de JOSÉ ADÁN CUAUSTUMAL GUERRERO y su predio ubicado en la vereda La Reina de la

⁴¹ Sentencia emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 11001312000120150000901 (E.D. 164), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁴² Sentencia de consulta emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 110013120001201500009 01. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Montañita – Caquetá, está acreditada o no una eventual situación de insuperable coacción ajena, que justificaría su proceder y daría paso a no extinguir el derecho respecto del bien que forma parte de su patrimonio.

De nuevo en el caso concreto, nótese como la Coordinadora de los Procesos de Extinción de Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el 3 de noviembre de 2010 expidió una constancia denominada “orden público”, en la que informó que el Fiscal Jaime Daniel Segura Mesa en representación de los despachos 11 y 43 dentro de la operación “ FORTALEZA”, NO pudo realizar la ocupación física del inmueble objeto de proceso *“por razones de seguridad y condiciones adversas no se pudo descender a los predios donde se llevaría la ocupación física, ya que fue impactada una de las aeronaves comprometidas en dicha operación por subversivos de esta región”*⁴³; circunstancias que fortifican lo atinente a la enérgica y continua presencia de grupos subversivos en la región.

De igual forma, en respuesta a un requerimiento elevado por este despacho la Personería Municipal de La Montañita, para determinar la situación de orden público que se vivió en la vereda Reina para el año 2009, contestó:

*“...efectivamente, para el año 2009 operaban y hacían presencia en la localidad, la guerrilla de las FARC, a través de los frentes 14 y 3, los cuales históricamente afectaban a la comunidad con sus acciones ilegales, entre ellas, beneficiándose del narcotráfico por la gran extensión de cultivos de uso ilícito, conllevando entre otros hechos victimizantes, al desplazamiento forzado individual y colectivo de personas y familias”*⁴⁴. (Negrilla fuera de texto)

Además, en respuesta al requerimiento hecho a la Alcaldía de la Montañita Caquetá, se recibió certificación del Segundo Comandante del Batallón de Selva No. 35, quien informó que en el año 2009 el referido municipio tenía injerencia el Frente 15 José Ignacio Mora Bloque Sur ONT FARC⁴⁵.

Los mencionados elementos dejan al descubierto la indiscutible presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra el predio para la época de los hechos, los cuales adoptaban como método de financiación, entre otros, la plantación, producción y comercialización de hoja de coca.

Tal circunstancia permite inferir de manera razonablemente fundada que el inmueble rural denominado “EL CONTADERO” ubicado en la zona rural del municipio de la Montañita, si bien fue destinado a la siembra de plantaciones ilegales, lo cierto es que ello se debió a la presencia e imposición de grupos al margen de la ley; convirtiéndose tal obligación en una imposición generalizada y permanente, aplicada durante años por la fuerza armada e irregular reinante para esa época en la zona. Con el tiempo, dichos mandatos producto del poder armado ilegal pasaron a ser deberes comunes para el campesino de la región, al punto que la plantación de cultivos ilícitos constituía una de las bases para el sustento de las familias.

En tales condiciones, los propietarios o campesinos no podrían oponerse razonablemente a las exigencias de un grupo provisto de armamento, cuya presencia era incluso más fuerte que la de autoridades Estatales. Es que, de resistirse a los designios de la guerrilla, pondrían en riesgo su seguridad, su vida y las de sus familias, dada su situación de inferioridad e indefensión frente

⁴³ Folio 72 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 20 y 21 del cuaderno digital No. 3

⁴⁵ Folio 53 cuaderno digital.

a todo un grupo delictual que operaba de manera coordinada en esa región.

En contraste, la Fiscalía no allegó elemento probatorio alguno que descartara o, siquiera, dejara en entredicho la certificaciones sobre el orden público emitidas por la coordinadora de procesos de extinción de dominio, la Personería Municipal de La Montañita y el Batallón de Selva No. 35, en el sentido que para la época de los hechos las FARC tenían fuerte presencia en el sector, y la economía del referido grupo insurgente se basaba en los cultivos ilícitos.

Entonces, se concluye que en el *sub judice* la destinación contraria a la ley que se hizo del inmueble comprometido, no puede ser atribuible al afectado, pues está probado que el municipio donde se encuentra ubicado el predio tenía una potente dinámica de las FARC; subversivos que constreñían a los campesinos con una fuerza imposible de resistir a fin mantuvieran cultivos ilícitos; lo cual torna en improcedente declarar la extinción de dominio por incumplimiento del componente subjetivo.

Por tanto, el despacho negará la extinción del derecho de dominio del predio objeto de este proceso, pues pese a reunirse el aspecto objetivo, ya que se tiene probado que el inmueble fue utilizado para la actividad ilícita denominada *conservación o financiación de plantaciones*, prevista en el artículo 375 del Código Penal; no ocurre lo mismo con el subjetivo, debido a la concurrencia de la insuperable coacción ajena como causal de inculpabilidad; tornándose improcedente acceder a la petición del instructor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble rural denominado “*EL CONTADERO*” ubicado en la inspección San Antonio de Getucha de la vereda La Reina del municipio de La Montañita – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11102, propiedad de JOSÉ ADÁN CUASTUMAL GUERRERO⁴⁶, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en esta actuación. Por ello, en firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que proceda a **LEVANTAR** las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo decretadas en este trámite sobre el referido inmueble.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

⁴⁶ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 147 y 148 del cuaderno original No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS